



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03301-2007-PA/TC
LIMA
GERARDO MONTES MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Montes Morales contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 178, su fecha 16 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 0000010546-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de febrero de 2004 y N.º 0000031288-2004-ONP/DC/DL, de fecha 5 de mayo del 2004; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación especial conforme lo establece los artículos 38º, 47º, 48º del Decreto Ley N.º 19990, así como se le pague las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante cumple con el requisito de la edad y no reúne las aportaciones requeridas para acceder a una pensión de jubilación.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante no cumple con los años de aportaciones establecida por el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del

E.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por el artículo 47° del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. La controversia se centra en determinar si el demandante a la fecha de su cese, esto es el 30 de noviembre de 1990, reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial del Decreto Ley N.º 19990.
4. Sobre el particular, deben señalarse que los artículos 38°, 47° y 48° del Decreto Ley N.º 19990 establece los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. Así, en el caso de los hombres se requiere haber nacido antes del primero de julio de 1931, y que a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, se encuentren inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
5. En el presente caso, con su documento nacional de identidad, se acredita, que el recurrente nació el 24 de setiembre de 1928 y que el 24 de setiembre de 1988 cumplió 60 años de edad.
6. En cuanto a las aportaciones el demandante acredita, conforme se puede apreciar a fojas 161 de autos que ha laborado 110 semanas, es decir, 2 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. En consecuencia el demandante no reúne todos los requisitos exigidos para la percepción de la pensión de jubilación bajo el régimen especial conforme lo establece el artículo 47° del Decreto Ley N.º 19990.
8. No obstante, queda obviamente a salvo su derecho para que pueda hacerlo valer en la vía correspondiente.

E.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03301-2007-PA/TC
LIMA
GERARDO MONTES MORALES

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()